

Constancia: Le informo señor Juez que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el demandado Jaime Alonso Restrepo Carmona fue notificado del mandamiento de pago, mediante correo electrónico que le fue remitido el día 25 de enero de 2022, a la dirección electrónica que previamente fue denunciada por la ejecutante (JARESCO2412@GMAIL.COM), certificados por parte de la empresa de servicios postales Servientrega que su destinatario tuvo acceso a dicho correo mismo el mismo día 25 de enero de 2022 (Archivo 17 C. 01 Expediente Digital), dejándose de presentar excepciones. A su Despacho para proveer.

Medellín, 01 de marzo de 2022

Jose Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	Jaime Alonso Restrepo Carmona
Radicado	05001 31 03 018-2021-00385-00
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la presente demanda ejecutiva, presentada por medio de apoderada judicial la entidad bancaria **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME ALONSO RESTREPO CARMONA**.

TRÁMITE

Cursa en el Despacho proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por la entidad bancaria **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME ALONSO RESTREPO CARMONA**, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 05 de octubre de 2021, tal y como se puede constatar en el Archivo Digital 06 del Cuaderno Principal.

La vinculación del demandado se perfeccionó mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica jaresco2412@gmail.com el día 25 de enero de 2022, con certificado de lectura de la misma fecha, la cual por encontrarse ajustada a las disposiciones consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 de la Corte constitucional, se tendrá por válida, como sustitutiva de la notificación personal (Archivo 17 C. 01 Expediente

Digital), sin que dentro del respectivo término procesal se allegara oposición alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente.

Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción cambiaria tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el *sub júdice*, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria el pagaré No. 009005435000 base de la ejecución, suscrito el 02 de octubre de 2020, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

Además, el pagaré debe cumplir con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código Comercio y con los especiales del 709 *ibídem*. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base recaudo, se advierte que el mismo cumplen con cada uno de ellos, lo que indica que el título valor que a este proceso se ha traído es aptos para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **05 de octubre de 2021**.

Así las cosas, dispone el inciso final del artículo 440 del CGP, que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el demandado o los demandados no

proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir delante de ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME ALONSO RESTREPO CARMONA** por las sumas de dineros establecidas en el mandamiento de pago que data del **05 de octubre de 2021**, el cual obra en el Archivo 06 C. 01 del Expediente Digital.

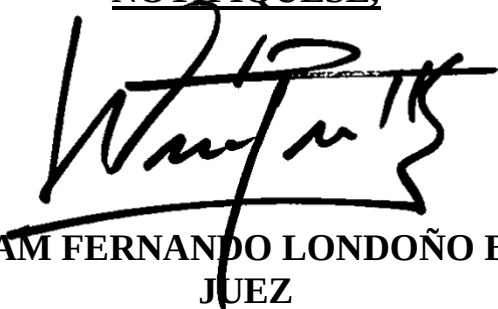
SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.900.000.00.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 033 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c160aa1d67af5753abcbdd22f883168cd961ced472a2fc34012fe328fb7e170**

Documento generado en 01/03/2022 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>